

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00201** 00
Decisión Libra Mandamiento de Pago

De conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el documento aportado (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado,

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Edificio Mirador de la Mota Etapa 1 P.H.** en contra de **Juan Carlos Gaviria Garzón**, como capital, por las siguientes cuotas de administración.

FECHA	ORDINARIA	EXTRA	MULTA	EXIGIBILIDAD
Octubre de 2019	\$134.200			01-11-2019
Noviembre de 2019	\$134.200			01-12-2019
Diciembre de 2019	\$134.200			01-01-2020
Enero de 2020	\$142.300			01-02-2020
Febrero de 2020	\$142.300	\$550.720		01-03-2020
Marzo de 2020	\$142.300		\$71.150	01-04-2020
Abril de 2020	\$142.300			01-05-2020
Mayo de 2020	\$142.300			01-06-2020
Junio de 2020	\$142.300			01-07-2020
Julio de 2020	\$142.300			01-08-2020
Agosto de 2020	\$142.300			01-09-2020
Septiembre de 2020	\$142.300			01-10-2020
Octubre de 2020	\$142.300			01-11-2020
Noviembre de 2020	\$142.300			01-12-2020
Diciembre de 2020	\$142.300			01-01-2021
Enero de 2021	\$147.300			01-02-2021

- Sobre todas las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y multas se reconocerán los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

- Por las cuotas futuras de administración ordinarias, extraordinarias o multas que se causen dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que se sigan causando sobre dichas sumas, a partir del momento de su exigibilidad, siempre y cuando se acrediten antes del pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se le reconoce personería a la doctora **Lina María García Grajales**, con T. P. 151.504 del C. S., de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Medellín, 16 marzo 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e3af3b67b7b951b7f338d9434fb3a5e6a1f05b9af08e915abf3626decba8**
Documento generado en 15/03/2021 02:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**